



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MVHO

TJA/4ªSERA/JRAEM-006/2023

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
006/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC,
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; once de junio de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con
el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-006/2023,
promovido por [REDACTED] en contra del
AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS

GLOSARIO

Acto impugnado.	“...la omisión de cumplir en sus términos el acuerdo pensionatorio aprobado a mi favor el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós...” (Sic.)
Autoridades demandadas.	Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
Actora demandante	o [REDACTED].
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido en fecha once de enero de dos mil veintitrés¹, por derecho propio [REDACTED] [REDACTED] compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señaló a la autoridad demandada, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés², se admitió la demanda. Así, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda.

CUARTO. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por presentada a la autoridad demandada exhibiendo el expediente formado con motivo del procedimiento pensionatorio de la demandante. Asimismo, se solicitó copia certificada del mismo para efecto de correr traslado a la parte demandante.

QUINTO. En fecha cuatro de octubre dos mil veintitrés⁵, se tuvo por presentada a la autoridad demandada exhibiendo copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento pensionatorio de la demandante, razón por la cual, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera,

¹ Fojas 01 a 06.

² Foja 08 a 11.

³ Fojas 31 a 34

⁴ Véase foja 154 a 155.

⁵ Véase foja 170 a 171.



apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

SEXTO. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés⁶, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, no desahogó la vista ordenada en fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. Como la parte actora no amplió su escrito inicial de demanda, por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés⁷, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

OCTAVO. Previa certificación, por auto de quince de diciembre de dos mil veintitrés⁸, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontró un escrito signado por la autoridad demandada mediante el cual ratificó y ofreció las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

NOVENO. Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro⁹, se tuvo por rendido el informe de autoridad admitido por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

DÉCIMO. Al advertirse que se encontraban cuestiones pendientes por resolver, se ordenó diferir las audiencias establecidas en fechas *quince de febrero*¹⁰, *nueve de abril*¹¹, *cuatro de junio*¹² y *treinta de agosto*¹³, todas de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO PRIMERO. Como la autoridad demandada y la parte promovente, no desahogaron la vista ordenada en fecha

⁶ Véase foja 176.

⁷ Véase foja 178.

⁸ Véase foja 187 a 189.

⁹ Véase foja 210 a 211.

¹⁰ Véase foja 218 a 219

¹¹ Véase foja 234

¹² Véase foja 239.

¹³ Véase foja 244.

doce de febrero de dos mil veinticuatro, por acuerdos de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro¹⁴, se les tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

DÉCIMO SEGUNDO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro¹⁵; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos la parte demandada.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro¹⁶, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso a)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

¹⁴ Véase foja 249 y 250.

¹⁵ Véase foja 251 a 252.

¹⁶ Véase foja 253



II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, [REDACTED] reclama de la autoridad demandada:

“...la omisión de cumplir en sus términos el acuerdo pensionatorio aprobado a mi favor el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós...” (Sic.)

De lo anterior, tenemos en esencia que el actor solicita el pago de su acuerdo pensionatorio, en los términos en que este se dictó, en ese sentido, por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreeser, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreesimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que

¹⁷Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda suscrita por la autoridad demandada, no se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en el artículo 37, de la Ley de la materia.

Sin embargo, se advierte el planteamiento de las siguientes defensas y excepciones:

- La de improcedencia de la vía; y
- La de prescripción.

Respecto de la defensa o excepción de **improcedencia de la vía**, planteada por la autoridad demandada, deviene **infundada**.

Lo anterior, porque el actor se presentó ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la nulidad de:

“...la omisión de cumplir en sus términos el acuerdo pensionatorio aprobado a mi favor el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós...” (Sic.)

En ese sentido, de conformidad con los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, preceptos legales que establecen la competencia de este Tribunal, para conocer de los conflictos que se entablen por juicios promovidos en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo, así como de los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a la normatividad aplicable.

En suma de lo anterior, al tratarse lo reclamado de prestaciones económicas que derivan de un pensionado, con



independencia del cargo con el que se haya pensionado la relación es de naturaleza administrativa y por tanto este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.¹⁸

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Respecto de la excepción o defensa de **prescripción**, se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166110. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 153/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94. Tipo: Jurisprudencia

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si las autoridades demandadas fueron omisas en pagar a la actora [REDACTED], la pensión por viudez a partir del día siguiente en que se separó de sus funciones.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de las razones de impugnación hechas valer por el demandante, cabe traer a colación los siguientes:

V. HECHOS NOTORIOS¹⁹.

1. Con fecha *diecisiete de febrero de dos mil quince*, [REDACTED] presentó solicitud de tramitación de pensión por jubilación dirigido al Cabildo de Yautepec, Morelos.

2.- Ante la omisión de dar trámite a la solicitud de referencia, la actora promovió juicio de nulidad ante este Tribunal, mismo que fue radicado bajo el expediente **TJA/5ªS/049/17** y resuelto por sentencia definitiva de fecha *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, mediante la cual condenó a las autoridades del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a dar trámite legal a la solicitud de pensión de la actora, desahogando el procedimiento de ley y dictando resolución definitiva. Por lo anterior, en acuerdo de fecha 22 de febrero del 2021, ante el desahogo del procedimiento y la emisión del acuerdo de fecha 15 de octubre del 2015 de la solicitud por pensión por jubilación de [REDACTED] expedida por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, se determinó cumplida la sentencia definitiva.

¹⁹ Registro digital: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.



3.- Con fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, la actora fue cesada de su cargo como [REDACTED] del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, lo que fue determinado como un acto ilegal por sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, dictada en el expediente TJA/3ªS/01/17, y que dio lugar a la condena de las prestaciones consistentes en: indemnización a razón de tres meses, remuneraciones dejadas de percibir, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y el pago de veinte días por cada año de servicios prestados, al tenor de lo siguiente:

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

PRESTACIÓN	CANTIDAD
INDEMNIZACIÓN 03 meses de remuneración [REDACTED]	[REDACTED]
REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR [REDACTED] remuneración diaria 16 de noviembre 2016 al 05 de septiembre 2017=294 días [REDACTED]	[REDACTED]
VACACIONES 20 días x año [REDACTED] remuneración diaria 01 julio al 31 diciembre 2016 10 días [REDACTED] 10=\$ [REDACTED] al 05 de septiembre [REDACTED]	[REDACTED]
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año [REDACTED] remuneración diaria 01 junio al 31 diciembre 2016 10 días [REDACTED] 25=\$ [REDACTED] 01 enero al 05 de septiembre 2017=248 días [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
PAGO DE AGUINALDO 90 días x año [REDACTED] remuneración diaria 01 enero al 31 diciembre 2016 90 días [REDACTED] = [REDACTED] 01 enero al 05 de septiembre 2017=248 días [REDACTED]	[REDACTED]
PAGO DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO [REDACTED] remuneración diaria 01 de abril 1997 al 01 de abril [REDACTED]	[REDACTED]

De la tabla inserta, se advierte que, las demandadas fueron condenadas al pago de remuneraciones dejadas de percibir a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis al cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

4.- Inconforme con el contenido del acuerdo recaído al

trámite de pensión, por negar la procedencia de la pensión pretendida, la actora con fecha catorce de octubre del dos mil veinte, presentó escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, mismo que se admitió a trámite y se radicó bajo el número de expediente **TJA/2ªS/205/2020**, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Yauhtepec, Morelos; Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones de Yauhtepec, Morelos; Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata y Contralor de Emiliano Zapata.

5.- Con fecha *veintisiete de octubre de dos mil veintiuno*, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TJA/2ªS/205/2020**, teniendo en la parte que aquí interesa, que se tuvo por acreditada la existencia del acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, recaído a la solicitud de pensión por jubilación de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince, que impugno la aquí actora.

En la resolución definitiva del expediente **TJA/2ªS/205/2020**, citada, se determinaron fundados, dos argumentos sostenidos por la promovente.

Ante ello, en el expediente **TJA/2ªS/205/2020** se resolvió la nulidad para efectos de los actos impugnados para que las autoridades demandadas realizaran lo siguiente:

“1. Para que la Contralora del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, emita la resolución del procedimiento de investigación de antecedentes de servicio que inició oficiosamente con base en el artículo 36 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y en su caso, remita las constancias a los integrantes del Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos, para que determinen en definitiva si reconocen o no la antigüedad en el servicio reclamada por la aquí actora. Hecho lo anterior, deberán remitir inmediatamente la resolución a la Comisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos.

2. Para que la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE YAUTEPEC, MORELOS, una vez recibida la determinación de antigüedad en el servicio que emita el diverso Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, emita un acuerdo de resolución al trámite de pensión solicitada por [REDACTED], tomando en cuenta tal determinación.

3. Quedando condenada la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE YAUTEPEC, MORELOS, a que aún y cuando el diverso Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, llegare a la



conclusión de no reconocer la antigüedad solicitada por la aquí actora, decreta procedente la misma, con base en la acreditada antigüedad de la actora, por más de 19 años de servicios prestados para con el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.”

6. Inconforme con el “acuerdo único, recaído al punto número cuatro del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el que resolvió negar la pensión por jubilación a la promovente, [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, mismo que se admitió a trámite y se radicó bajo el número de expediente TJA/2ªS/231-BIS/2020.

Juicio que fue resuelto mediante sentencia definitiva de fecha *veintisiete de octubre de dos mil veintiuno*; en la cual resultó fundado el argumento sostenido por la demandante para decretar la nulidad del acuerdo único, recaído al punto número cuatro del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, relativo a que el acto impugnado incumple las formalidades esenciales del procedimiento, siendo ilegal por incurrirse en omisiones que se debieron observar.

En consecuencia, se decretó la nulidad lisa y llana del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, únicamente en relación al punto cuarto, mediante el cual, el Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, por conducto de su cabildo aprobaron por unanimidad el acuerdo de fecha veintiséis días de agosto del dos mil veinte emitido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones.

7. En correlación con todo lo anterior, cabe traer a colación como **hecho notorio**²⁰, el acuerdo pensionatorio de la ciudadana [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial

²⁰ Registro digital: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

“Tierra y Libertad”, 6ª época, número [REDACTED] de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós; acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO PENSIONATORIO

ARTÍCULO 1º.- Se deja insubsistente el acuerdo de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se niega pensión por Jubilación a la C. [REDACTED].

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación, a la C. [REDACTED], quien prestó sus servicios en la Administración pública municipal, desempeñando como último cargo el de [REDACTED], adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% tomando como base el último salario percibido, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, misma que será a cargo del H. Ayuntamiento de Yautepec del estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 16 y 22, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida, se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

(Lo resaltado es propio)

Una vez establecido lo anterior, se procede a desarrollar el siguiente apartado:

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentra visible a partir de la foja cuatro a cinco del sumario en cuestión, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²¹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De su **primer** motivo de anulación, se desprende esencialmente, que la accionante [REDACTED] reclama de la autoridad demandada:

- Que, se debe declarar la nulidad de la omisión que se impugna, ello en términos del artículo 4 fracciones I y X.
- Que, el artículo tercero de su acuerdo pensionatorio ordenó cubrir el pago de la pensión a razón del 55 % de su último salario a partir del día siguiente en que se separó de sus funciones.
- Que, el artículo cuarto de su acuerdo pensionatorio indicó que la pensión otorgada, debería de incrementarse de acuerdo con el incremento porcentual al salario mínimo general vigente.

Concatenado a ello, la promovente en su apartado de pretensiones solicitó esencialmente:

A).- Del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, el cumplimiento en sus términos del acuerdo pensionatorio aprobado a mi favor el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del propio Ayuntamiento demandado.

B).- En consecuencia demandó al Ayuntamiento Municipal de Yautepec, el pago de la cantidad que resulte por concepto de pensión omitida que se generó desde el día siguiente a aquel en que me separé de mis labores como elemento de seguridad pública, designado como [REDACTED] Municipal, en el Área de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Yautepec, Morelos y hasta aquel día en que se demuestre

²¹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

el pago de pensión en términos del decreto pensionatorio. Por tanto, esta cantidad deberá incluir los incrementos de pensión que se han generado a partir del año siguiente de aquel en que me separé de mi servicio, de acuerdo con el incremento porcentual al salario mínimo, esto es, los incrementos porcentuales al salario mínimo a partir del año dos mil diecisiete a la fecha.

C). - La aplicación a mi pensión mensual actual y futura de los incrementos porcentuales al salario mínimo que se han generado desde el año dos mil diecisiete a la fecha.

De lo anteriormente expuesto se advierte que la parte promovente esencialmente alega que la autoridad demandada ha sido omisa al no pagarle correctamente su pensión a partir del día siguiente en que se separó de sus funciones, circunstancia por la cual, reclama el pago de diferencias.

En ese sentido, la omisión reclamada por la accionante, implica un no hacer o abstención por parte de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.²²

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

En ese entendido, la autoridad demandada, como medio de defensa argumentó que:

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1195. Tipo: Aislada



PRIMERO.- Por cuanto al correlativo que se contesta, se niega ya que fue promovida por una Vía que no es contemplada por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

(Sic)

Asimismo, respecto a las pretensiones solicitadas por la promovente, la demandada argumentó:

- A). Por cuanto, a la correlativa pretensión, **SE NIEGA** al haber sido promovida por una Vía que no es contemplada por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- B). Por cuanto, a la correlativa pretensión, **SE NIEGA** al haber sido promovida por una Vía que no es contemplada por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- C). Por cuanto, a la correlativa pretensión, **SE NIEGA** al haber sido promovida por una Vía que no es contemplada por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

(Sic)

Ofreció como medios de prueba:

- Copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento pensionatorio de la demandante (Véase fojas 45 a 153)
- Informe de autoridad a cargo del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

Ante ello, a criterio de este Tribunal en Pleno, **no le asiste la razón** a la autoridad demandada por lo siguiente:

Con relación a la defensa de la autoridad demandada, en la cual se basó únicamente en señalar que, no era la vía para demandar la nulidad de los actos, así como para solicitar las prestaciones que reclamaba, su argumento deviene **infundado**.

Lo anterior, porque, tal como quedó previamente establecido, este Órgano Jurisdiccional en términos de los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sí tiene competencia para conocer de los conflictos que se entablen por juicios promovidos en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo, así como de los

asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a la normatividad aplicable.

En suma de lo anterior, al tratarse lo reclamado de prestaciones económicas que derivan de una pensionada, con independencia del cargo con el que se haya pensionado la relación es de naturaleza administrativa y por tanto este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.²³

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

En segundo lugar, con las documentales ofrecidas por parte de la demandada, no se tiene por acreditado que la autoridad demandada haya dado cumplimiento con lo establecido por los artículos 3º y 4º del acuerdo pensionatorio de la ciudadana [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número [REDACTED] de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós; mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% tomando como base el último salario percibido, a partir del día

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166110. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 153/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94. Tipo: Jurisprudencia



siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, misma que será a cargo del H. Ayuntamiento de Yauteppec del estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 16 y 22, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida, se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

En ese tenor, de acuerdo con los artículos transcritos, así como de conformidad con el capítulo V. **HECHOS NOTORIOS**, de la presente resolución, específicamente el marcado en el numeral 3; la autoridad debió de haber cubierto la pensión de la ciudadana [REDACTED], a partir del día siguiente en que se dio por culminada la relación existente entre la demandante y la autoridad demandada, esto es a partir del día *seis de septiembre de dos mil diecisiete*, fecha en que la elemento causó baja formal y materialmente, pues cabe decirse que, si bien es cierto, la demandada fue cesada en fecha *treinta de noviembre de dos mil diecisiete*, no fue sino mediante sentencia definitiva que, se ordenó a la demandada cubrir los salarios dejados de percibir a partir de *día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis al cinco de septiembre de dos mil diecisiete*, circunstancia que, impide al demandante gozar de la pensión a partir del día *treinta de noviembre de dos mil diecisiete*, ya que estaríamos ante la hipótesis de otorgar un pago doble.

Condenar al pago de prestaciones ya cubiertas, lo cual no solo sería contrario a derecho, sino que representaría un ejercicio jurisdiccional alejado de los principios de justicia, racionalidad y tutela judicial efectiva.

En ese contexto, la demandada debió haber cubierto la pensión de [REDACTED], a partir del día *seis de septiembre de dos mil diecisiete*, situación que no aconteció en el presente asunto, pues del caudal probatorio ofrecido por las demandadas, consistente en:

- Copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento pensionatorio de la demandante (Véase fojas 45 a 153)

- Informe de autoridad a cargo del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

No quedó acreditado el cumplimiento al artículo tercero y cuarto del acuerdo por el cual se concede la pensión a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, lo procedente es condenar a su pago, para lo cual, se procede a realizar el siguiente análisis:

En ese sentido, de acuerdo con la documental consistente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número [REDACTED], de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós; del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor de la demandante [REDACTED] a razón del 55% (cincuenta y cinco por ciento) del último salario percibido; decreto que es del tenor siguiente:

ACUERDO PENSIONATORIO

ARTÍCULO 1º.- Se deja insubsistente el acuerdo de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se niega pensión por Jubilación a la C. [REDACTED].

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación, a la C. [REDACTED], quien prestó sus servicios en la Administración pública municipal, desempeñando como último cargo el de [REDACTED] adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% tomando como base el último salario percibido, **a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, misma que será a cargo del H. Ayuntamiento de Yautepec del estado de Morelos**, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 16 y 22, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º.- **La pensión concedida, se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.**

(Lo resaltado es propio)

De lo anteriormente citado, se tiene que:



1. La pensión se decretó a razón del 55% (cincuenta y cinco por ciento) del último salario percibido por [REDACTED]

2. Que, la pensión se debería de pagar a partir del día siguiente en que [REDACTED] se hubiere separado de sus funciones;

3. Que la pensión se debería de incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente.

Ahora bien, de acuerdo numeral 4, del capítulo de hechos (véase foja 03), la demandante manifestó:

4. – Es el caso que el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TJA/2aS/231-BIS/2020 me efectuaron mi primer pago mensual de pensión por el periodo comprendido **del primero al treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por un importe de [REDACTED] situación que se repitió por cuanto al mes de diciembre del mismo año. (sic)
(Lo resaltado es propio)

Hecho que no fue desvirtuado por la autoridad demandada.

Sin embargo, cabe hacer contraste que, tal como se hizo constar en el capítulo **V. HECHOS NOTORIOS**, de la presente resolución, específicamente el marcado en el numeral **3**; la autoridad debió de haber cubierto la pensión de la ciudadana [REDACTED] a partir del día siguiente en que se dio por culminada la relación existente entre la demandante y la autoridad demandada, esto es a partir del día *seis de septiembre de dos mil diecisiete*, de conformidad con el artículo tercero y cuarto del acuerdo pensionatorio de la ciudadana [REDACTED], ello sin que las autoridades demandadas hayan acreditado haberlo realizado así.

Por lo que, es procedente condenar a la demandada al tenor de lo siguiente:

Último salario mensual percibido por [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED], lo que se traduce en un salario diario de [REDACTED] lo cual

queda acreditado con el oficio número [REDACTED], de fecha *trece de diciembre de dos mil diecinueve*, emitido por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, documental que no fue objetada ni impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Salario que, también fue reconocido por este Tribunal en Pleno al dictar la sentencia definitiva de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en autos del expediente **TJA/5aS/049/17**.

Fecha de baja, *seis de septiembre de dos mil diecisiete*, (circunstancia que se corrobora con en el capítulo **V. HECHOS NOTORIOS**, de la presente resolución, específicamente el marcado en el numeral **3**).

En razón de lo anterior, se tiene que sí la pensión se otorgó a razón del 55% (cincuenta y cinco por ciento), esta se debió cubrir a razón de [REDACTED] a partir del *seis de septiembre de dos mil diecisiete*; actualizándose conforme al salario mínimo vigente en los subsecuentes años.

En ese contexto, lo procedente es condenar a la autoridad demandada al pago por diferencias a partir del *seis de septiembre de dos mil diecisiete*; por lo que, la autoridad demandada deberá de cubrir a la actora, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que se obtiene de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	INCREMENTO %	PENSIÓN	MÁS AUMENTO %	TOTAL, MENSUAL	TOTAL ANUAL
2017	3.9% ²⁴	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] / 30 = \$ [REDACTED] (pensión diaria)	(del 06 de septiembre al 30 de noviembre de 2017) 2 meses: [REDACTED] 24 días [REDACTED]

²⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/175855/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf



					=
2017	3.9% ²⁵				
2018	N/A		N/A		
2019	5% ²⁶		\$381.26		
2020	5% ²⁷				\$
2021	6% ²⁸				
2022	9% ²⁹				\$

Ahora bien, respecto de los incrementos de los ejercicios fiscales **2023, 2024 y 2025**, la autoridad demandada deberá de acreditar que para los referidos periodos pago a la actora las siguientes cantidades:

AÑO	INCREMENTO %	PENSIÓN	MÁS AUMENTO %	TOTAL, MENSUAL	TOTAL ANUAL
2023	10% ³⁰				
2024	6% ³¹				
2025	6.5% ³²				

Ahora bien, [REDACTED] en su **segunda razón de impugnación**, esencialmente señaló:

- Que, la demandada se encontraba obligada a efectuar la afiliación de la promovente ante alguna institución de seguridad, esto es ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Que, a partir del veinticuatro de enero las autoridades demandadas debieron haber inscrito a la ciudadana [REDACTED] ante alguna institución de seguridad.
- Que, el artículo 105 de la Ley del Sistema, establece que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de garantizar las prestaciones previstas como mínimas.
- Que, en términos del artículo 2 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé el otorgamiento de la afiliación de los elementos de seguridad ante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

²⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf

²⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

²⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

²⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_2021.pdf

²⁹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

³⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

³¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_Minimos_2024.pdf

³²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_Minimos_2025.pdf

- Que, aun y cuando ya no sea trabajadora, procede la incorporación retroactiva.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó:

SEGUNDO.- Por cuanto al correlativo que se contesta, **SE NIEGA** ya que fue promovida por una Vía que no es contemplada por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. **(Sic)**

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, así como analizadas las pruebas ofrecidas por ambos, se tiene que, **asiste la razón a la demandante**, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, obedece a que su petición encuentra su fundamento en el artículo 4° constitucional; así como de conformidad con lo establecido por la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social**, en específico en términos del artículo 36 y transitorio noveno de la citada legislación, que a la letra establecen:

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

(...)

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Poderes del Estado, así como de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del



Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...”

(Énfasis añadido)

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

De lo anterior, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la **obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de

seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación;** ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [REDACTED], un régimen de seguridad social (**Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS**); se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.³³

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia



Contradicción de tesis, que, no obstante, se analizó un nexo laboral, es aplicable al caso, porque analiza el derecho humano a la seguridad social, lo cual es materia de este proceso.

Por otra parte, no escapa al análisis de este Tribunal en Pleno, que el actor solicitó de la autoridad demandada, el pago de su **prima de antigüedad**, a lo cual, la demandada manifestó que esta prestación resultaba improcedente por no ser la vía idónea para realizar su reclamo.

Argumento que, como ya fue analizado en líneas que antecede, resulta infundado y por ende al no haber acreditado el pago de la prima de antigüedad de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] es **procedente** condenar a la demandada a que realice el pago de la misma al tenor de lo siguiente:

Se determina procedente toda vez que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Atento a lo expuesto, **es procedente condenar a la autoridad demandada al pago correspondiente**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁴, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

³⁴ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;

y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.³⁵

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

³⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



El actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, era de [REDACTED] que multiplicado por dos, nos da [REDACTED].

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED]; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día **quince de septiembre de dos mil veintitrés**, lo era de [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]; en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **el primero de abril de mil novecientos noventa y siete**, fecha en que inició el actor a prestar sus servicios, y hasta el día **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, fecha en que se dio por materialmente concluida; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **19 años, 07 meses y 29 días**.

En razón de lo anterior, se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED], por concepto de **prima de** [REDACTED].

³⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf

antigüedad por el tiempo que duró la relación administrativa, acorde con la siguiente operación aritmética:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD (19 años, 07 meses y 29 días.)
██████████ 12 (días) = ██████████ (prima por año) / 12 (meses) = ██████████ ██████████ (prima por mes) / 30 = ██████████ ██████████ (prima por día)	██████████ (prima por año) * 19 = ██████████ ██████████ (prima por mes) * 07 = ██████████ ██████████ (prima por día) * 29 = ██████████
TOTAL: ██████████	██████████

En concordancia con lo analizado, al resultar fundadas las razones de impugnación de la parte actora, **se actualiza la hipótesis de nulidad** consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido declarada la nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del acto reclamado por la parte actora ██████████ se condena a la autoridad demandada, a:

a) El pago por diferencias a partir del **día seis de septiembre de dos mil diecisiete**; por lo que, las autoridades demandadas deberán de cubrir a la actora, la cantidad de ██████████:

b) Ahora bien, respecto de los incrementos de los ejercicios fiscales **2023, 2024 y 2025**, la autoridad demandada deberá de acreditar que para los referidos periodos pago a la actora las siguientes cantidades:

AÑO	INCREMENTO %	PENSIÓN	MÁS AUMENTO %	TOTAL, MENSUAL	TOTAL ANUAL
2023	10% ³⁷	██████████	██████████	██████████	██████████
2024	6% ³⁸	██████████	██████████	██████████	██████████
2025	6.5 ³⁹	██████████	██████████	██████████	██████████

³⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

³⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

³⁹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf



c) Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [REDACTED], un régimen de seguridad social (**Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS**); se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

d) Se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED], por concepto de **prima de antigüedad**,

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de **expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-006/2023**; **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx** y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 4 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada al cumplimiento en los términos y formas determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal,

⁴⁰No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA; POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción⁴¹; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴², ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴¹ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 19, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

⁴² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^oSERA/JRAEM-006/2023, promovido en contra del AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".